



Radicado: 2010-00737 - Fijación Alimentos

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Para los fines legales pertinentes, **se agrega** la comunicación que se hizo llegar para este proceso por la Directora de Nómina de Pensionados – Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de COLPENSIONES.

Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al archivo.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011fceb543984b5075974b67954a1c949153c65551f156f673cfd8e8ad5903fb**  
Documento generado en 08/04/2022 04:31:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado 2017-00915 – Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Para los fines legales pertinentes, **se agrega y deja en conocimiento** de los interesados la comunicación remitida a este Juzgado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7513959b441b19f9a46067734d89a696b088d14b6147057985b5d1d86e112e90**

Documento generado en 08/04/2022 04:31:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés de septiembre dos mil veintiuno.

### **2017-915 Divorcio**

Se agrega a la actuación la respuesta remitida por la Alcaldía de Medellín-Secretaría de Movilidad, en la que se informa el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el vehículo de placas TSJ712.

De otro lado, y en vista de la nota devolutiva allegada a esta dependencia por la oficina de registro zona sur; procédase a la corrección del oficio y remítase nuevamente por conducto del despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**Juez**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN**  
**PALACIO DE JUSTICIA JOSE FELIX DE RESTREPO**  
Carrera 52 N° 42-73, piso 3 oficina 303.  
[j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín 23 de septiembre de 2021.  
Oficio N° 757  
Radicado 05001311000320170091500

Señores  
**OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS**  
**ZONA SUR**  
**Medellín**

Me permito comunicarle que en el proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico Promovido por la señora MARIELA DE JESUS TORO SÁNCHEZ identificada con c.c 21407346, en contra del señor LUIS EDUARDO GIRALDO ECHEVERRI, identificado con c.c 71580028, por auto de la fecha se ordenó el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria

- N° 001-507140.

La medida fue comunicada mediante oficio N° 35 del 31 de enero de 2018.

Sírvase proceder de conformidad

**GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO**  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:  
**a05ff2df2a678d48b386d5c6cc9c8f42a892183bdab68bac47e8990cebef  
834c**

Documento generado en 23/09/2021 04:20:15 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RV: REMITO OFICIO PROCESO RAD 2017-915

Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 30/03/2022 16:10

Para: Adriana Maria Ríos Jiménez <ariosj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (254 KB)

M A 17-915 A.pdf; 6153647-2d2f80o7a5f4d4j3v8lellsifjb4ph444ljsah6g2p0r2.pdf;



Juzgado Tercero de Familia de Medellín

[j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palacio de Justicia-La Alpujarra

Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm

---

**De:** Documentos Registro Medellin Zona Sur <documentosregistromedellinsur@Supernotariado.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 30 de marzo de 2022 3:43 p. m.

**Para:** Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: REMITO OFICIO PROCESO RAD 2017-915

Señores: JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN

Rdo.: 05001311000320170091500

Cordial saludo, en atención a su solicitud le remitimos el formulario de calificación – constancia de inscripción del turno 2021-70475, por medio del cual se registró el Oficio 757 del 23-09-2021.

Cordialmente,

Sara Galeano Sepúlveda.

Auxiliar Administrativo.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Sur-

**SNR**

---

**De:** Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 27 de septiembre de 2021 13:34

**Para:** Documentos Registro Medellin Zona Sur <documentosregistromedellinsur@Supernotariado.gov.co>

**Cc:** Manuela Arboleda Sierra <marbolesi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REMITO OFICIO PROCESO RAD 2017-915

Cordial saludo

Me permito comunicarle que en el proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico Promovido por la señora MARIELA DE JESUS TORO SÁNCHEZ identificada con c.c 21407346, en contra del señor LUIS EDUARDO GIRALDO ECHEVERRI, identificado con c.c 71580028, por auto de la fecha se ordenó el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 001-507140. La medida fue comunicada mediante oficio N° 35 del 31 de enero de 2018.

Sírvase proceder de conformidad



Juzgado Tercero de Familia de Medellín

[j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palacio de Justicia-La Alpujarra

Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Supernotariado

**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano [oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co](mailto:oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co) y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



Tutela  
Rad. 2022-84

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, ocho de abril de dos mil veintidós.

Se agrega y pone en conocimiento de la parte accionante, la comunicación arrimada al expediente por COLPENSIONES, a través de la cual informa el cumplimiento parcial al fallo de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina**

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb14bf769ff5c88f85dd9cf03f0f75461ce1a379936b05ea68455350997180c**

Documento generado en 08/04/2022 03:37:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: Certificado: Fwd: Respuesta acción de tutela 05001311000320220008400 BZ2022\_3987136**

Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/04/2022 8:00

Para: Manuela Arboleda Sierra <marbolesi@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Juzgado Tercero de Familia de Medellín

[j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palacio de Justicia-La Alpujarra

Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm

---

**De:** respuesta.acciones@colpensiones.gov.co <respuesta.acciones@colpensiones.gov.co> en nombre de Respuesta Acciones <respuesta.acciones@colpensiones.gov.co>

**Enviado:** jueves, 7 de abril de 2022 8:33 a. m.

**Para:** Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Certificado: Fwd: Respuesta acción de tutela 05001311000320220008400 BZ2022\_3987136

 \*\*\*Certimail: Email Certificado\*\*\*

Este es un Email Certificado™ enviado por **Respuesta Acciones**.

Buen día

Por medio del presente, adjuntamos la respuesta a la acción de tutela mencionada en el asunto:

Señores: JUZGADO 003 DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Dirección:

Email: [j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Depto & Mpio: MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Radicado: 05001311000320220008400

Afiliado: GILDARDO HIGUITA GOMEZ

Cédula: 3420899

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico [respuesta.acciones@colpensiones.gov.co](mailto:respuesta.acciones@colpensiones.gov.co) es de uso exclusivo para que Colpensiones efectúe el envío de las respuestas de las acciones de tutela a los despachos judiciales.

Este correo electrónico NO se encuentra disponible para la radicación de acciones de tutela ni demás requerimientos judiciales por parte de los despachos judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que la radicación por parte de los despachos judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales -Colpensiones:

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Cordial saludo;



**DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES**

**Gerencia de Defensa Judicial**

Vicepresidencia Operaciones del RPM

Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 5

Línea de atención al ciudadano:

Bogotá al 4890909

Medellín al 2836090

Línea gratuita nacional al 01800410909

[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Bogotá Dc, Colombia

Bogotá D.C, 06 de abril de 2022

**URGENTE TUTELA**

Señor

**JUZGADO 003 DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Correo electrónico: [j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**MEDELLÍN, ANTIOQUIA**

**Radicado: 05001311000320220008400**

**Afiliado: GILDARDO HIGUITA GOMEZ C.C. 3420899**

**Accionante: MARIA AURORA GOMEZ CANO C.C. 21579921**

**Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**

**MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

En atención al fallo de tutela de fecha 24 de marzo de 2022, el cual dispuso:

*“... Colpensiones, para lo cual se DEJAN SIN EFECTOS las Resoluciones SUB 288910 del 02 de noviembre de 2021 y ROE 1071 del 01 de febrero de 2022, y se ORDENA al doctor Juan Miguel Villa Lora en calidad de presidente de Administradora Colombiana de Pensiones, o quien haga sus veces, que en el término de los cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes presentada por la señora María Aurora Gómez Cano en calidad de madre del causante señor Gildardo Higuíta Gómez, conforme a los presupuestos legalmente establecidos para el reconocimiento de dicha prestación, y a los medios probatorios arrimados oportunamente por la peticionaria, decision que emitirá a través de un acto administrativo debidamente fundamentado, el cual deberá ser notificado en debida forma a la peticionaria; advirtiendo que, en caso de que deba surtirse un proceso de verificación frente la dependencia económica de la madre respecto del hijo fallecido, a entidad deberá actuar con diligencia, garantizando en todo momento los derechos de reclamante, notificando los requerimientos a que hubiere lugar en debida forma y por los medios que la peticionaria hubiere autorizado e informado.*”

*ADVIERTE al doctor Juan Miguel Villa Lora en calidad de presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, o quien haga sus veces, que una vez cumpla la orden que se le impartió, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, deben enviar al juez que conoció de este asunto en primera instancia prueba de su cumplimiento y que el desacato de dicha orden le acarrea sanciones pecuniarias, privativa de la libertad y penal...”*

Por medio de resolución de fecha 6 de abril de 2022, la Dirección de Prestaciones Económicas dar respuesta de fondo a la solicitud de pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, se precisa al despacho que dicho Acto Administrativo se encuentra en trámite de notificación para lo cual esta Administradora a través de sus aplicativos ya inició un proceso automático de notificación, el cual consiste en que una vez se emite el Acto Administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano.

Si no se logra contactar por este medio al ciudadano, Colpensiones genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal.

En caso de transcurrir cinco (5) días después de recibida dicha comunicación sin que el (la) señor(a) **MARIA AURORA GOMEZ CANO**, se hubiere acercado a la Entidad se procederá a realizar el proceso de notificación por aviso. Finalmente se destaca que el anterior proceso de notificación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

### CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional, son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela, es actual e inmediato, e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, razón por la cual, Colpensiones se permite indicar que conforme a lo señalado y a las pruebas aportadas, nos encontramos frente al cabal cumplimiento del fallo de tutela. En efecto, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en tal sentido en las providencias que se transcriben a continuación:

En la Sentencia T- 086 de 2020, la Honorable Corte Constitucional, expresó lo siguiente:

*“En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.*

---

1 Ver, sentencia SU-522 de 2019.

Aunado a lo anterior, en la Sentencia T-233/18 de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger expresó lo siguiente:

*“El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.<sup>2</sup> Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.<sup>3</sup> Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) **que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.**<sup>4</sup>Subrayado fuera del texto.*

Por su parte, previamente en la sentencia T-308 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional, M.P Humberto Antonio Sierra Porto había indicado:

*“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial (...)*

Por lo expuesto, habiéndose satisfecho por COLPENSIONES el derecho fundamental invocado como lesionado por el accionante, mediante la expedición de la resolución de fecha 6 de abril de 2022, me permito señalar que no queda otro camino que el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que se ha dado cabal cumplimiento al fallo proferido.

## PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

---

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 2º -Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...).

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002, (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

<sup>4</sup> Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-553 de 1995, (M.P. Carlos Gaviria Díaz); T-406 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández); y T-1051 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

No. de Radicado, Oficio BZ2022\_3987136-0973882

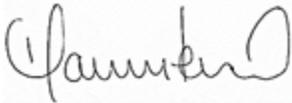
1. Declare **EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA** dada la existencia de un hecho superado.
2. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

### NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

Finalmente en cuanto a las dependencias encargadas de atender las solicitudes y cumplir fallos de tutela, así como las facultades legales de la Dirección de Acciones Constitucionales puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/525/normativa-interna-colpensiones---acuerdos/>, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente



**MALKY KATRINA FERRO AHCAR**

Directora (A) de Acciones Constitucionales

Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Proyectó: DOKU VENDRIES KYUMI LORAINE

Con anexos:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO  
RADICADO No. 2022\_4184072\_9

**SUB 98887**  
**06 ABR 2022**  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE  
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION  
DEFINIDAS SOBREVIVIENTES - ORDINARIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución SUB 288910 del 02 de noviembre de 2021, esta administradora, resolvió negar una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor HIGUITA GOMEZ GILDARDO, quien en vida se identificó con identificado con cedula de ciudadanía No 3.420.899, ocurrido el 26 de julio de 2021 a la señora GOMEZ CANO MARIA AURORA identificada con cédula de ciudadanía No. 21579921, con fecha de nacimiento 17 de enero de 1942, en calidad de Madre, por no acreditar el requisito de dependencia económica.

Que mediante resolución DPE en instancia apelación esta entidad confirmo en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 288910 del 02 de noviembre de 2021.

Que se evidencia fallo de tutela emitida por el JUZGADO 3 Familia de Oralidad radicado 05001311000320220008400 el día 7 de marzo de 2022 el cual indica:

*“... PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por La señora MARÍA URORA GÓMEZ CANO con cédula 21.579.921 quien actúa en nombre propio, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por las razones expuestas en la parte motiva.*

*SEGUNDO: Se ORDENA notificar personalmente el presente fallo a los accionados, conforme el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.*

*TERCERO: El presente fallo es susceptible de ser impugnado. En caso de no ser recurrido, se ordena remitir el expediente en el término de ley, ante la Honorable*

*Corte Constitucional, para su eventual revisión...”*

Que se evidencia fallo de tutela en segunda instancia emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA SEGUNDA DE DECISION DE FAMILIA el 24 de marzo de 2022 el cual resuelve:

*“... Colpensiones, para lo cual se DEJAN SIN EFECTOS las Resoluciones SUB 288910 del 02 de noviembre de 2021 y ROE 1071 del 01 de febrero de 2022, y*

**SUB 98887**  
**06 ABR 2022**

se *ORDENA* al doctor Juan Miguel Villa Lora en calidad de presidente de Administradora Colombiana de Pensiones, o quien haga sus veces, que en el término de los cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes presentada por la señora María Aurora Gómez Cano en calidad de madre del causante señor Gildardo Higuera Gómez, conforme a los presupuestos legalmente establecidos para el reconocimiento de dicha prestación, y a los medios probatorios arrojados oportunamente por la peticionaria, decisión que emitirá a través de un acto administrativo debidamente fundamentado, el cual deberá ser notificado en debida forma a la peticionaria; advirtiéndole que, en caso de que deba surtir un proceso de verificación frente a la dependencia económica de la madre respecto del hijo fallecido, a entera deberá actuar con diligencia, garantizando en todo momento los derechos de reclamante, notificando los requerimientos a que hubiere lugar en debida forma y por los medios que la peticionaria hubiere autorizado e informado.

*ADVIERTE* al doctor Juan Miguel Villa Lora en calidad de presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, o quien haga sus veces, que una vez cumpla la orden que se le impartió, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, deben enviar al juez que conoció de este asunto en primera instancia prueba de su cumplimiento y que el desacato de dicha orden le acarrea sanciones pecuniarias, privativa de la libertad y penal...”

**CONSIDERACIONES:**

Que el (la) causante nació el 17 de septiembre de 1966.

Que el (la) causante falleció el 26 de julio de 2021, según Registro Civil de Defunción.

Que el (la) fallecido (a) prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
ARQUIDIOCESIS DE SANTA FE DE A	19970101	19970116	TIEMPO SERVICIO	16
CORPORACION ARQUIDIOCESANA PARA	19990401	19991231	TIEMPO SERVICIO	270
ARQUIDIOCESIS DE SANTA FE DE A	20010901	20010919	TIEMPO SERVICIO	19
ARQUIDIOCESIS DE SANTA FE DE A	20011001	20011231	TIEMPO SERVICIO	90
ARQUIDIOCESIS DE SANTA FE DE A	20020101	20021231	TIEMPO SERVICIO	360
ARQUIDIOCESIS DE SANTA FE DE A	20030101	20031231	TIEMPO SERVICIO	360
ARQUIDIOCESIS DE SANTA FE DE A	20040101	20040929	TIEMPO SERVICIO	269
ARQUIDIOCESIS DE SANTA FE DE A	20041001	20041130	TIEMPO SERVICIO	60
ARQUIDIOCESIS DE SANTA FE DE A	20041201	20041231	TIEMPO SERVICIO	30
ARQUIDIOCESIS DE SANTA FE DE A	20050101	20050531	TIEMPO SERVICIO	150

**SUB 98887  
06 ABR 2022**

ARQUIDIOCESIS DE SANTA FE DE A	20070101	20070105	TIEMPO SERVICIO	5
ARQUIDIOCESIS DE SANTA FE DE A	20070201	20071231	TIEMPO SERVICIO	330
ARQUIDIOCESIS DE SANTA FE DE A	20080101	20080131	TIEMPO SERVICIO	30
ARQUIDIOCESIS DE SANTA FE DE A	20080301	20081231	TIEMPO SERVICIO	300
ARQUIDIOCESIS DE SANTA FE DE A	20090101	20090128	TIEMPO SERVICIO	28
ARQUIDIOCESIS DE SANTA FE DE A	20090201	20090228	TIEMPO SERVICIO	30
ARQUIDIOCESIS DE SANTA FE DE A	20090301	20091231	TIEMPO SERVICIO	300
ARQUIDIOCESIS DE SANTA FE DE A	20100101	20100129	TIEMPO SERVICIO	29
ARQUIDIOCESIS DE SANTA FE DE A	20100201	20101231	TIEMPO SERVICIO	330
ARQUIDIOCESIS DE SANTA FE DE A	20110101	20110129	TIEMPO SERVICIO	29
ARQUIDIOCESIS DE SANTA FE DE A	20110201	20111231	TIEMPO SERVICIO	330
ARQUIDIOCESIS DE SANTA FE DE A	20120101	20121231	TIEMPO SERVICIO	360
ARQUIDIOCESIS DE SANTA FE DE A	20130101	20130129	TIEMPO SERVICIO	29
ARQUIDIOCESIS DE SANTA FE DE A	20130201	20131231	TIEMPO SERVICIO	330
ARQUIDIOCESIS DE SANTA FE DE A	20140101	20140129	TIEMPO SERVICIO	29
ARQUIDIOCESIS DE SANTA FE DE A	20140201	20141231	TIEMPO SERVICIO	330
ARQUIDIOCESIS DE SANTA FE DE A	20150101	20151231	TIEMPO SERVICIO	360
ARQUIDIOCESIS DE SANTA FE DE A	20160101	20160131	TIEMPO SERVICIO	30
ARQUIDIOCESIS DE SANTA FE DE A	20160201	20161231	TIEMPO SERVICIO	330
ARQUIDIOCESIS DE SANTA FE DE A	20170101	20170128	TIEMPO SERVICIO	28
ARQUIDIOCESIS DE SANTA FE DE A	20170201	20170228	TIEMPO SERVICIO	30
ARQUIDIOCESIS DE SANTA FE DE A	20170301	20171231	TIEMPO SERVICIO	300
ARQUIDIOCESIS DE SANTA FE DE A	20180101	20180128	TIEMPO SERVICIO	28
ARQUIDIOCESIS DE SANTA FE DE A	20180201	20181231	TIEMPO SERVICIO	330
ARQUIDIOCESIS DE SANTA FE DE A	20190101	20191231	TIEMPO SERVICIO	360
ARQUIDIOCESIS DE SANTA FE DE A	20200101	20200430	TIEMPO SERVICIO	120
ARQUIDIOCESIS DE SANTA FE DE A	20200501	20200531	TIEMPO SERVICIO	30
ARQUIDIOCESIS DE SANTA FE DE A	20200601	20201231	TIEMPO SERVICIO	210
ARQUIDIOCESIS DE SANTA FE DE A	20210101	20210726	TIEMPO SERVICIO	206

Que conforme lo anterior, el fallecido acreditó un total de 6,805 días laborados, correspondientes a 972 semanas.

**SUB 98887**  
**06 ABR 2022**

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, *“...los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento”*.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 556 de 2009, resolvió declarar inexecutable los literales a y b del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicable, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*  
*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicar el literal a).*

**SUB 98887**  
**06 ABR 2022**

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente ser la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

*c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependan económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependan económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*

*d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependan económicamente de forma total y absoluta de este;*

*e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependan económicamente de éste.*

*Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."*

#### **DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE:**

- Que revisado minuciosamente el expediente pensional y atendiendo lo solicitado se realizó nuevamente investigación administrativa de dependencia económica la cual concluyo:

*"... SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por María Aurora Gomez Cano, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que la señora María Aurora Gómez Cano, depende económicamente y de manera total de su hijo el señor Gildardo Higueta Gómez, situación que se dio hasta el 26 de julio de 2021, fecha de deceso del causante. Teniendo en cuenta la avanzada edad de la solicitante, (80 años),*

**SUB 98887**  
**06 ABR 2022**

*situación que no le permite realizar ninguna actividad que le pueda generar ingresos económicos para su sustento, tampoco recibe pensión....”*

Que, para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se dar aplicación a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: *“El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado ser igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba. El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado ser igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley”.*

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dar aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: *“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.*

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios, el otro 50% que se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el parágrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecer en forma proporcional a la de los demás.

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones

**SUB 98887**  
**06 ABR 2022**

y Beneficios, la efectividad de la presente prestación ser a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL:  $834,781 \times 63.00\% = \$525,912$

SON: QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE.

La pensión aquí reconocida se ajustará de conformidad con las reglas aplicables al valor mínimo o máximo de la pensión, según corresponda, vigente para la fecha de efectividad, por la cual la suma a reconocer será de 908,526 (NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE).

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
PENSION SOBREVIVIENTES AFILIADO LEY 797 DE 2003	DE 26 de julio de 2021	26 de julio de 2021	834,781.00	0.00	1	63.00	1,000,000.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	6805

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se considera que:

Tiene (n) derecho a la pensión de sobrevivientes el (los) siguiente (s) solicitante (s):

GOMEZ CANO MARIA AURORA ya identificado en un porcentaje 100.00% en calidad de Madre. La pensión reconocida es de carácter vitalicio

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**SUB 98887  
06 ABR 2022**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de HIGUITA GOMEZ GILDARDO, a partir de 26 de julio de 2021, en los siguientes términos y cuantías:

2022 1,000,000.00

Valor mesada actual = **\$1000000.00**

GOMEZ CANO MARIA AURORA ya identificado(a), en calidad de Madre con un porcentaje de 100% La pensión reconocida es de caracter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a): \$1000000.00

SON: UN MILLON PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$7694051.00
Mesadas Adicionales	\$908526.00
Descuentos en Salud	\$459400.00
Valor a Pagar	\$8143177.00

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202204 que se paga a partir del último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCO DE BOGOTA de MEDELLIN CL 30A 75 55 BELÉN.

**ARTÍCULO TERCERO:** A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
COLPENSIONES	6805

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Acciones Constitucionales para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese a la señora **MARIA AURORA GOMEZ CANO** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos

**SUB 98887**  
**06 ABR 2022**

recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Arturo Lemus Ramos'. The signature is stylized and cursive, with the first name 'Felipe' and last name 'Ramos' being more legible than the middle name 'Arturo'.

FELIPE ARTURO LEMUS RAMOS  
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION I  
COLPENSIONES

PAOLA PENARANDA PACIFIC

KAREN STEFANIA MARTIN ALVAREZ  
ANALISTA COLPENSIONES

COL-SOB-03 504,2

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**HACE CONSTAR**

Que una vez revisada la historia laboral de la señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR identificada con cédula de ciudadanía N° 39791913, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada desde el dieciseis (16) de mayo de 2016, mediante contrato a término indefinido, como trabajadora oficial en el cargo de ASESOR código 200 grado 01, en el/la VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES con NIT 900336004-7.

Durante su permanencia en la entidad ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	DEPENDENCIA	FECHA INI	FECHA FIN
ASESOR DE VICEPRESIDENCIA 210-01	VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES	16.05.2016	28.02.2017
ASESOR 200-01	VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA	01.03.2017	31.12.9999

Que tuvo las siguientes asignaciones de Funciones:

CARGO	DEPENDENCIA	FECHA INI	FECHA FIN
DIRECTOR 130-06	DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONOMICAS	06.12.2017	11.12.2017
GERENTE 150-08	GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL	23.11.2018	09.04.2019
GERENTE 150-08	GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL	12.04.2019	06.09.2019
GERENTE 150-08	GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL	09.09.2019	06.10.2019
DIRECTOR 130-06	DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	15.10.2019	02.01.2020
DIRECTOR 130-06	DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	15.01.2020	07.10.2020
DIRECTOR 130-06	DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	15.10.2020	25.10.2020
DIRECTOR 130-06	DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	03.11.2020	13.01.2021
DIRECTOR 130-06	DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	03.02.2021	23.05.2021
DIRECTOR 130-06	DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	31.05.2021	13.08.2021
DIRECTOR 130-06	GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL	24.08.2021	04.02.2022
DIRECTOR 130-06	DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	24.02.2022	23.05.2022

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, ha desempeñado las siguientes funciones acorde a cada uno de los puestos desempeñados en su historial laboral:

**Funciones específicas ASESOR 200-01:**

1. Asesorar a la Vicepresidencia en el diseño de las políticas propias de su competencia, y

realizar las recomendaciones en la materia a la alta gerencia, teniendo en cuenta las disposiciones legales y regulatorias.

2. Participar en el monitoreo de los resultados de los indicadores de los procesos misionales a su cargo e impartir las directrices necesarias para el cumplimiento de los objetivos misionales.

3. Brindar asesoría a la Vicepresidencia para verificar el cumplimiento de las políticas y estrategias que garantizan la determinación y el cumplimiento de derechos de las prestaciones económicas derivadas de las contingencias de invalidez, vejez y muerte y auxilio funerario e indemnización sustitutiva y demás beneficios económicos inherentes al Régimen de Prima Media.

4. Asesorar a la Vicepresidencia en el diseño de políticas y estrategias para garantizar la confiabilidad de la información requerida para determinar los derechos de los ciudadanos en materia pensional, y medicina laboral.

5. Brindar apoyo y asesoría en el seguimiento de las diferentes actividades propias de las áreas a cargo de la Vicepresidencia.

6. Brindar apoyo a la Vicepresidencia para articular, coordinar y hacer seguimiento a la gestión de las Gerencias, Direcciones y Subdirecciones a su cargo.

#### **Funciones generales ASESOR 200-01:**

1. Asesorar en la implementación, control, ejecución y seguimiento de los planes, proyectos y actividades inherentes al área donde este ejerciendo las funciones, de acuerdo a las políticas de la empresa y la normatividad aplicable.

2. Asesorar en el control y adecuada ejecución del plan de acción del área.

3. Asesorar en el mejoramiento continuo de las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definido, para todos los procesos que le corresponden a la dependencia.

4. Aconsejar al jefe inmediato en el seguimiento de los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la empresa y que son responsabilidad del área para el cumplimiento de los objetivos organizacionales.

5. Asesorar y articular las dependencias, facilitando la gestión permanente del área donde se asigne el cargo.

6. Asesorar al Jefe de la dependencia en el desarrollo de los lineamientos y especificaciones técnicas para la adquisición y/o tercerización de los procesos y/o proyectos que se definan de acuerdo a los estándares de la empresa.

7. Apoyar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad del área.

8. Ejercer, cuando sea solicitado, como Interlocutor con otras dependencias para el desarrollo de proyectos, programas, planes, programas; de acuerdo con los acuerdos de servicios previamente establecidos y en cumplimiento de los procesos y normatividad vigente.

9. Asesorar el desarrollo y cumplimiento del Modelo Estándar de Control Interno en pro del desarrollo empresarial de acuerdo a la normatividad vigente.

10. Sugerir los criterios para la promoción, evaluación y control de calidad de los servicios que presta el área para garantizar la efectividad en el desarrollo de sus funciones.

11. Orientar la planeación de corto, mediano y largo plazo del área para minimizar y establecer un control de riesgos.

12. Asesorar la dependencia en el diseño de políticas, directrices y lineamientos que le

corresponda.

13. Ejercer la supervisión de los contratos que le sean designados.
14. Asesorar la adecuada prestación de los servicios contratados como soporte de la operación de la dependencia.
15. Articular y gestionar los macroprocesos y procesos que le designe el responsable del área.
16. Aconsejar el uso eficiente y óptimo de los recursos físicos, tecnológicos, financieros y de talento humano.
17. Reportar periódicamente al líder de la dependencia los resultados de la gestión para responder efectivamente a los nuevos requerimientos y hacer los ajustes que deban hacer durante el desarrollo de su gestión y de los proyectos del área, de acuerdo a los acuerdos de servicio establecidos.
18. Supervisar la respuesta oportuna y eficaz a los asuntos de su competencia.
19. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
20. Elaborar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por su jefe inmediato, la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

Que la servidora pública, desarrolla la jornada laboral de lunes a viernes, en el horario comprendido entre las 8:00 am y las 5:45 pm.

El presente documento se ha generado vía web, para confirmar su validez, agradecemos confirmar su contenido, con la Dirección de Gestión del Talento Humano, en los números 2170100 Ext. 1443 o 3183660099.

La presente se expide en Bogotá D.C., el primero (01) de marzo de 2022 a solicitud de la interesada.



**RICARDO AGUIRRE CARDENAS**  
Director de talento humano

Este espacio se encuentra en blanco y nada de lo que se incluya después de la firma es válido



**Radicado 2019-00059 - Divorcio**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que no obstante lo resuelto en auto del 2 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante gestionó notificación de esta demanda a la señora Sol Beatriz Cano Ardila, remitiendo copia de la demanda y anexos a la carrera 70 No. 27-128, la que fue devuelta el 18 de enero de 2022, por la Empresa de Correo Postal SERVIENTREGA porque la dirección estaba incompleta. El 1º de marzo de 2022 también remitió los documentos referidos al correo canoardilasolbeatriz@gmail.com donde al parecer se comunica el demandante con la citada señora, sin que hasta la fecha se haya recepcionado escrito remitido por la señora Cano Ardila. Paso a su despacho para resolver lo pertinente.  
Medellín, 8 de abril de 2022

**MARÍA PAULA MORENO TOBÓN**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido de la constancia que antecede y como el término de traslado de la demanda venció sin que se hayan propuestos excepciones previas y/o de mérito, procede señalar la fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Con esa finalidad se señala el día **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, fecha en la cual deberán concurrir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia; misma que se llevara a cabo de forma virtual.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a quienes llevan su representación judicial, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º, numeral 4º del precitado artículo 372.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6785ec7beec9edabd9c80c62bba29c6019f3b5e9e21b1573d7fb21cec893a8**  
Documento generado en 08/04/2022 04:31:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2022-00119 - Divorcio

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Demandante:</i>	<i>SARA MARÍA JARAMILLO ORTIZ</i>
<i>Demandado:</i>	<i>MAURICIO ROJAS PINZÓN</i>
<i>Radicado</i>	<i>05001-31-10-003-2022-00119-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Providencia</i>	<i>Interlocutorio N° 193</i>
<i>Decisión</i>	<i>Rechaza demanda</i>

En auto del 18 de marzo de 2022, notificado en estado No. 46 del 23 del mismo mes, se inadmitió la demanda de divorcio instaurada por la señora SARA MARÍA JARAMILLO ORTIZ, en contra del señor MAURICIO ROJAS PINZÓN y se le concedió el término de cinco (5) días para atender los requisitos allí contenidos.

Como dentro del término referido no se allegó escrito mediante el cual la parte demandante cumpliera o subsanara los requisitos de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá el archivo del expediente virtual.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de **DIVORCIO** instaurada por la señora **SARA MARÍA JARAMILLO ORTIZ**, en contra del señor **MAURICIO ROJAS PINZÓN**, por no haber subsanado los requisitos de inadmisión.

**SEGUNDO:** Se ordena el archivo del expediente virtual.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac48c8661bd1f3d5c373946c702b9519047438daf35ee8a89a7b6ea215c1ddc8**  
Documento generado en 08/04/2022 04:31:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Ocho (8) de abril de dos mil veintidós 2022

<b>Proceso</b>	<b>Incidente de desacato</b>
<b>Tutelante</b>	<b>LUCELLY MONTOYA HERRERA</b>
<b>Tutelado</b>	<b>JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 03 003 2022-00105 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio No. de 2022</b>
<b>Temas y subtemas</b>	Incidente de desacato
<b>Decisión</b>	Abre incidente

A esta Agencia de Familia, atendido el sistema ordinario de reparto, le correspondió asumir el conocimiento de la acción de tutela instaurada por el señor **LUCELLY MONTOYA HERRERA**, fallo que fue dirigido en contra **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, Concluida la actuación a que hubo lugar, se emitió el correspondiente fallo el día 14 de marzo de 2022, por medio del cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados.

El tutelante ha promovido incidente de desacato a nuestra decisión de tutela ya que dice, que **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN** no ha cumplido con el fallo.

El decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 y siguiente, en concordancia con el artículo 9º del Decreto 306 de 1992, regula lo relativo al incidente de desacato que, por ser procedente en el presente caso, se va a disponer tramitarlo y notificar **al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN** teniendo en cuenta que el requerimiento realizado fuera contestado de una forma que no cumple a cabalidad con lo ordenado en el fallo.

En consecuencia, con fundamento el artículo 52 del Decreto 129 y siguientes del Código General del Proceso, se abre incidente de desacato de la orden de tutela constitucional contra el gerente de la institución antes mencionada.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Correr en traslado el incidente al **JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN** por el término de tres (3) días, para lo cual se le notificará personalmente esta acta de decisión.

**SEGUNDO.** - Al oficio de notificación, adjúntese copia de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez





**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb0f849d1ce2e9964a30da1d385773906bdeb354b79b048f4290d1f9d8794d7**

Documento generado en 08/04/2022 03:37:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2022-02 Unión Marital de Hecho.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, ocho de abril del año dos mil veintidós.

Se incorpora la contestación de la demanda que realiza el extremo pasivo, y en consecuencia se le reconoce personería a la Dra. Ofelia Margarita Gómez Ramírez, para representar a la señora, Sara Zea Villegas.

De las excepciones de mérito que propone la apoderada judicial de la demandada, se dará traslado por la SECRETARIA del despacho a la parte demandante, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

Finalmente, y por ser la oportunidad legal pertinente, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la extinta **YENY ELISABETH VILLEGAS RAMIREZ**, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez

**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b933ee2b943f936ad0d48b3e1f61bd19864cb5dd3232320924793fb68362d709**

Documento generado en 08/04/2022 04:31:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho de abril de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	<b>Privación Patria Potestad</b>
<b>Demandante</b>	DIANA MARCELA RUIZ GUZMAN
<b>Demandado</b>	MARLON STIVEN ALVARAN GAVIRIA
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 <b>2022-00163</b> 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Auto de Sustanciación</b>
<b>Decisión</b>	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane en lo siguiente:

- Deberá darse estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, inciso 4; esto es, arrimar comprobante de que la demanda le fue remitida al extremo pasivo.
- De conformidad con las causales invocadas hará claridad sobre las circunstancias de modo de tiempo y lugar que las mismas se **presentan de manera directa y en relación con la niña** y que ameritan la privación de la patria potestad.
- De los testigos que se enuncian, informara concretamente los hechos objeto de la prueba, conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso.
- Del memorial que subsana la demanda deberá remitirse copia al demandado, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a529a52cbc3c2871ed18994ba763146e39637b9058fbb21e7d9b65d4b20b63d1**  
Documento generado en 08/04/2022 03:37:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-59

## Ejecutivo Por Alimentos.

### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de abril del año dos mil veintidós.

Se agrega al expediente la comunicación arrimada por Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), a través de la cual informó haber dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho en oficio N° 124 del 25 de febrero del año 2021.

Si bien es cierto que el cajero pagador dio respuesta al requerimiento incidental, y ha consignado en la cuenta de este juzgado algunos dineros retenidos de la mesada pensional del señor GUILLERMO GAVIRIA OROZCO, por concepto de alimentos; también es cierto que en comunicación N° 2021\_11779261 del 26 de octubre del año 2021, COLPENSIONES afirmó que la novedad de embargo del 50%, decretada sobre la mesada pensional del ejecutado, se aplicó desde el mes de mayo del año 2021, en ese sentido, en la fecha deberían obrar en la cuenta del despacho 12 títulos judiciales, y solo hay 10.

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
<a href="#">VER DETALLE</a>	413230003852096	29784174	LUZ STELLA	PEREZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 2.808.006,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	413230003852570	29784174	LUZSTELLA	PEREZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2022	NO APLICA	\$ 2.658.617,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	413230003852571	29784174	LUZSTELLA	PEREZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2022	NO APLICA	\$ 2.658.617,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	413230003852572	29784174	LUZSTELLA	PEREZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2022	NO APLICA	\$ 2.658.617,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	413230003852573	29784174	LUZSTELLA	PEREZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2022	NO APLICA	\$ 2.658.617,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	413230003852574	29784174	LUZSTELLA	PEREZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2022	NO APLICA	\$ 2.658.617,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	413230003852575	29784174	LUZSTELLA	PEREZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2022	NO APLICA	\$ 2.658.617,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	413230003852576	29784174	LUZSTELLA	PEREZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2022	NO APLICA	\$ 2.658.617,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	413230003852577	29784174	LUZSTELLA	PEREZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2022	NO APLICA	\$ 2.808.006,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	413230003852578	29784174	LUZSTELLA	PEREZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2022	NO APLICA	\$ 2.808.006,00

Total Valor \$ 27.034.337,00

En vista de lo anterior, se accederá a lo petitionado por el apoderado de la parte ejecutante y se **REQUERIRA NUEVAMENTE A COLPENSIONES**, a fin que explique las razones del incumplimiento al oficio número 124 fechado el 25 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó el embargo del 50% de los dineros percibidos por el señor GUILLERMO GAVIRIA OROZCO, so pena de continuar con el traite incidental.



Se les advertirá que de manera inmediata debe poner a disposición de este despacho, los dineros restantes (2 títulos judiciales) que le fueran retenidos al ejecutado desde el mes que se tuvo conocimiento de la medida cautelar.

Previo a resolver la solicitud de entrega de los títulos judiciales, se requiere al apoderado judicial de la parte interesada para que presente la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
**Juez**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN**

Medellín,

**Medellín 08 de abril de 2022**

**Oficio Nro. 331**

**Radicado 05001-31-10-003-2021-00059-00**

**Representante Legal**

Juan Miguel Villa Lora

Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)

**Medellín-Ant.**

**Demandante: LUZ ADRIANA SALÁZAR MONTAÑO C.C 43035085**

**Demandado: ÁLVARO DE JESÚS HURTADO ORTÍZ C.C 70052663**

**Asunto: Requerimiento so pena de abrir incidente de solidaridad.**

Conforme lo ordenado en auto de la fecha, le comunico que se ordenó requerirlo nuevamente previo abrir el **INCIDENTE DE SOLIDARIDAD**, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden emitida por este despacho, y que le fuera comunicada mediante oficio N° 124 del 25 de febrero de 2021, mediante la cual se decretó el embargo del cincuenta por ciento (50%), de los dineros percibidos por el señor Gaviria Orozco.

De otro lado, se **ORDENA REQUERIR** para que sírvase realizar las consignaciones de TODOS los dineros retenidos de la pesada pensional del ejecutado en razón a la medida cautelar decretada, y de manera inmediata los disponga en cuenta que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia, número 050012033003, radicado 05001311000320210005900.

Lo anterior, como quiera que faltan dos títulos judiciales descontados de la mesada pensional del ejecutado, pues según lo informado por ustedes la medida cautelar fue recibida por COLPENSIONES en el mes de mayo del año 2021,

Lo anterior en razón a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1098 de 2008, norma que prescribe que el incumplimiento a la orden judicial, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas.

Cordialmente,

**MARÍA PAULA MORENO TOBON**

**Secretario.**

**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1faaf06c791b7b2710c56370adfccbdaa6108a63c48af1b5bb99b47a2764bf**  
Documento generado en 08/04/2022 03:37:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), ocho de abril de dos mil veintidós.

<b>Tramite</b>	<b>JURISDICCIÓN VOLUNTARIA C.E.C.M.C</b>
<b>Solicitante</b>	<b>FRANKLIN ALBERTO ZAPATA RIVERA</b>
<b>Solicitante</b>	<b>MARTA NELLY VERGARA MARÍN</b>
<b>Radicado</b>	Nro. 05001-31-10-003-2022-00150-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera

Se **INADMITE** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO instaurada por los solicitantes FRANKLIN ALBERTO ZAPATA RIVERA y MARTA NELLY VERGARA MARÍN, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos

- Deberá aportar el registro civil de matrimonio de los señores FRANKLIN ALBERTO ZAPATA RIVERA y MARTA NELLY VERGARA MARÍN.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33407cd063cffd95755383790341d6b33ecc0a781d135cae28c72efc62daec0**  
Documento generado en 08/04/2022 03:37:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), ocho de abril de dos mil veintidós.

<b>TRÁMITE</b>	<b>JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO</b>
<b>Solicitante</b>	<b>JORGE IGNACIO GIRALDO BEDOYA</b>
<b>Solicitante</b>	<b>MARY FERNANDA PÉREZ CARRASQUILLA</b>
<b>Radicado</b>	Nro. 05001-31-10-003-2022-00091-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia N° 99

### FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA.

A esta agencia de Familia, atendiendo el sistema ordinario de reparto, le correspondió asumir el conocimiento de la solicitud de jurisdicción voluntaria de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO**, que por intermedio de apoderado judicial pretenden **JORGE IGNACIO GIRALDO BEDOYA y MARY FERNANDA PÉREZ CARRASQUILLA**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

Mediante apoderado judicial pretenden las partes se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de mutuo acuerdo con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

Es necesario advertir que, no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural.

El artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de práctica de pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud; es por ello que, atendiendo a estos postulados esta agencia judicial dictará sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

Ahora bien, la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo, razonamiento que se desprende con base en lo estipulado por el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.



Descendiendo al caso en concreto, las partes contrajeron matrimonio religioso el día diecinueve (19) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en la Parroquia San Fernando Rey, acto que fue debidamente asentado en la Notaría Veinticuatro del Círculo de Medellín - Antioquia, bajo indicativo serial No. **7602423**; unión en la que además fueron procreados dos menores de edad. Además, deprecian las partes ante este fallador y a través de mandatario judicial, se profiera sentencia para que cesen los efectos civiles del matrimonio religioso por ellos contraído, advirtiendo que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que cada uno velará por su sustento, que tendrán residencia separada, y que las obligaciones para con los menores **YEISON ANDRÉS GIRALDO PÉREZ** y **MARÍA JOSÉ GIRALDO PÉREZ**, continuarán de la siguiente manera:

1. La madre, señora **MARY FERNANDA PÉREZ CARRASQUILLA**, tendrá bajo su cuidado personal a los menores de edad **YEISON ANDRÉS** y **MARÍA JOSÉ GIRALDO PÉREZ**. La custodia y crianza de los menores la ejercerán ambos padres.
2. El señor **JORGE IGNACIO GIRALDO BEDOYA**, visitará a los menores cada vez que sus posibilidades se lo permitan y pasará tiempo con ellos, previa concertación con la madre, velando porque no interrumpen sus actividades lúdicas y educativas.
3. El señor **JORGE IGNACIO GIRALDO BEDOYA**, se compromete a hacer el pago a **MARY FERNANDA PÉREZ CARRASQUILLA**, madre de los menores de edad **YEISON ANDRÉS** y **MARÍA JOSÉ GIRALDO PÉREZ**, de la suma de Doscientos Veinte mil pesos (\$220,000.00) mensuales, como cuota alimentaria para la manutención de estos menores, los cuales serán entregados de manera anticipada y en efectivo a la señora **PÉREZ CARRASQUILLA**, durante los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, cuota que se incrementará a partir del primero (01) de enero, de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual vigente.
4. Los padres adoptarán, cada uno el cincuenta por ciento (50%) de los gastos escolares, matrículas, uniformes, útiles escolares, al igual que los medicamentos y/o hospitalización que no cubra el POS cuando se presenten estos eventos.
5. Con referencia al vestido, el señor **JORGE IGNACIO GIRALDO BEDOYA** aportará dos cuotas extras, la primera pagadera a más tardar el 30 de junio de cada anualidad y la segunda a más tardar el 20 de diciembre de cada anualidad, por valor de Cuatrocientos mil pesos (\$400,000.00). Estas cuotas extras las destinará la madre para vestuario de los hijos en común **YEISON ANDRÉS** y **MARÍA JOSÉ GIRALDO PÉREZ**, las cuotas extras se incrementarán cada anualidad con base en el aumento porcentual del salario mínimo legal mensual vigente.
6. La madre **MARY FERNANDA PÉREZ CARRASQUILLA**, mantendrá como beneficiarios a sus hijos **YEISON ANDRÉS** y **MARÍA JOSÉ GIRALDO PÉREZ** en la EPS, mientras se encuentre laborando y hasta que éstos cumplan la mayoría de edad o pierdan el derecho por efectos legales.



7. Los padres aportarán, cada uno el cincuenta por ciento (50%) de los gastos extras u ocasionales, como atención odontológica, médica, hospitalaria u otra que no esté incluida en el concepto alimentario, cada vez se causen, esto es, cada eventualidad.
8. Los padres asumirán, cada uno el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de matrícula en actividades diferentes a la escolar, útiles y manutención que tampoco esté en el concepto alimentario regular de YEISON ANDRÉS y MARÍA JOSÉ GIRALDO PÉREZ.

La sociedad conyugal surgida entre los señores **JORGE IGNACIO GIRALDO BEDOYA** y **MARY FERNANDA PÉREZ CARRASQUILLA** será debidamente liquidada conforme a la ley.

Siendo así las cosas, ante la voluntad expresa de los cónyuges, estando notificado en debida forma el presente asunto al ministerio público y defensor de familia adscritos a este despacho a través de correo electrónico fechado primero (01) de marzo de 2022, así como por encontrarse ajustada esta solicitud a las normas legales que regentan esta clase de asunto, se accederá a las suplicas de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** **DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre los cónyuges **JORGE IGNACIO GIRALDO BEDOYA** y **MARY FERNANDA PÉREZ CARRASQUILLA**, identificados en su orden con cédula **1.017.154.331** y **1.002.085.427**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C.

**SEGUNDO:** Cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

**TERCERO:** La sociedad conyugal por ministerio de ley ha quedado disuelta, procédase a su liquidación

**CUARTO:** **APROBAR** el acuerdo que con relación a las obligaciones de los menores **YEISON ANDRÉS GIRALDO PÉREZ** y **MARÍA JOSÉ GIRALDO PÉREZ**, tienen **JORGE IGNACIO GIRALDO BEDOYA** y **MARY FERNANDA PÉREZ CARRASQUILLA**, el que fuere descrito en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** **INSCRIBIR** esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de las partes que reposa en la Notaría Veinticuatro del Círculo de Medellín-Antioquia, indicativo serial **7602423**, y en el Libro de Registro de Varios de la misma Oficina, así como en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

**Juez**

SENTENCIA \_\_ CESACIÓN DE MUTUO ACUERDO

**RADICADO:** 05001-31-10-003-2022-00091-00

**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b902b97c8b4ffafbe4948895e55a55d29ed6d76dd64592a027a45b69c57e8689**

Documento generado en 08/04/2022 03:37:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), ocho de abril de dos mil veintidós.

<b>Tramite</b>	<b>Ejecución de Sentencia de Nulidad Matrimonial</b>
<b>Solicitante</b>	<b>MARÍA YOLANDA RAMÍREZ GÓMEZ</b>
<b>Solicitante</b>	<b>LUIS FERNANDO LONDOÑO ARISTIZÁBAL</b>
<b>Radicado</b>	Nro. 05001-31-10-003-2022-00160-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia N° 100
<b>Decisión</b>	Decreta Ejecución de Sentencia Eclesiástica

Correspondió a este Juzgado por reparto los documentos emitidos por el señor vicario judicial del Tribunal Arquidiocesano de Medellín, Pbro. Gustavo Alonso Montoya Montoya, que dan cuenta de la nulidad del matrimonio celebrado entre los señores **MARÍA YOLANDA RAMÍREZ GÓMEZ** y **LUIS FERNANDO LONDOÑO ARISTIZÁBAL**, para que sean inscritos en los libros del estado civil de las personas de Colombia.

La documentación respectiva data del día veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022) suscrita además, por la señora Lina María Gallego Diosa, en su condición de Notaria Judicial Eclesiástica, que refiere que la nulidad matrimonial de la pareja **RAMÍREZ - LONDOÑO**, deviene del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El artículo 147 del Código Civil dispone que las providencias de nulidad proferidas por la respectiva autoridad religiosa, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil, por lo que para su acatamiento se dispondrá que la Notaría Treinta del Círculo de Medellín-Antioquia (serial **04663476**), inscriba dicha decisión en el Registro de Matrimonio, lo mismo que en su Registro de Varios y se inscribirá además, en los folios de nacimiento de los ex cónyuges, para dar cumplimiento a los artículos 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia con lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**FALLA**

**PRIMERO: DECRETAR** la ejecución de la sentencia relacionada en la parte motiva y relativa a la nulidad de matrimonio católico celebrado por **MARÍA YOLANDA RAMÍREZ GÓMEZ** y **LUIS FERNANDO LONDOÑO ARISTIZÁBAL** conforme al artículo 147 del Código Civil.



**SEGUNDO: ORDENAR** a la Notaría Treinta del Círculo de Medellín-Antioquia (serial **04663476**) proceda a la inscripción de la presente SENTENCIA, así como en los folios de nacimiento y varios del registro civil de cada uno de los ex cónyuges.

**TERCERO: EXPEDIR** por secretaría las copias a que hubiere lugar y una vez entregadas a los interesados, ARCHIVAR la presente diligencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
**Juez**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6678aa8c3e45fa27be5e586addbb303574b6ff439478a4d95b069aef3067ed5e**

Documento generado en 08/04/2022 03:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>